



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2 Temporada: 2026-2027 JORNADA:1 (30-08-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Hércules de Alicante CF

Expediente 2627_O_0012

Visto el escrito presentado por el Sr. Presidente del Hércules de Alicante Club de Fútbol, SAD, en el que se denuncia una supuesta alineación indebida del Real Murcia CF SAD, por la participación del futbolista D. Javier Moreno Sánchez en el encuentro correspondiente a la jornada 1 del Grupo 2 del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación, disputado entre ambos clubes el día 29 de agosto de 2026, y habida cuenta de:

PRIMERO.- Que en el acta del encuentro correspondiente a la jornada 1 del Grupo 2 del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación, disputado el 29 de agosto de 2026 entre el Hércules de Alicante CF, SAD y el Real Murcia CF, SAD, consta que el jugador del club visitante D. Javier Moreno Sánchez, con dorsal número 17, figuró en la relación de futbolistas titulares del Real Murcia CF y participó efectivamente en el encuentro.

Asimismo, consta en el acta que el referido futbolista fue sustituido en el minuto 72 por D. Álvaro Bustos Sandoval, que marcó el primer gol del Real Murcia CF en el minuto 50 y que fue amonestado en el minuto 70. El encuentro finalizó con el resultado de Hércules de Alicante CF 1 - Real Murcia CF 2, sin que en el apartado de incidencias del acta arbitral se hiciera constar circunstancia alguna relativa a la aptitud federativa, inscripción, licencia o suspensión del citado jugador.

SEGUNDO.- Por escrito de fecha 1 de septiembre de 2026, por el Hércules de Alicante CF, SAD, se presentó reclamación por alineación indebida del Real Murcia CF, SAD, esgrimiendo que el jugador del Real Murcia CF SAD, D. Javier Moreno Sánchez fue sancionado por los órganos disciplinarios de la RFEF durante la temporada 2024/2025 con tres partidos de suspensión, como consecuencia de los hechos producidos en el encuentro Hércules de Alicante CF - Atlético Sanluqueño CF disputado el 24 de mayo de 2025.

Afirma la entidad reclamante que dicha sanción no traía causa de una acumulación de amonestaciones, sino de una sanción expresa de tres partidos derivada de resolución disciplinaria. Desde esa premisa, razona que la sanción era inmediatamente ejecutiva conforme al principio general de ejecutividad de las sanciones disciplinarias y que no consta que hubiera sido suspendida cautelarmente por ningún órgano competente.

Añade el Hércules de Alicante CF que, al finalizar la temporada 2024/2025, el jugador no había cumplido íntegramente los tres partidos de suspensión, quedando pendiente parte de la sanción para su cumplimiento en la temporada siguiente. En apoyo de esta tesis invoca el régimen de cumplimiento de las suspensiones por partidos previsto en el Código Disciplinario de la RFEF, en particular la regla relativa a las sanciones pendientes al término de la competición.

El club reclamante expone igualmente que, con posterioridad a la imposición de la sanción y antes de su completo cumplimiento, D. Javier Moreno Sánchez causó baja en el Hércules de Alicante CF y fue objeto de transferencia internacional al FC Pyunik Yerevan, club integrado en la Federación de Fútbol de Armenia. A su juicio, esta salida del ámbito federativo español no podía producir, por sí misma, la extinción ni la desaparición de la sanción pendiente.

Sostiene al respecto que el artículo 13.2 del Código Disciplinario de la RFEF contempla la suspensión de la responsabilidad disciplinaria y del plazo de prescripción cuando el sancionado deja de pertenecer a la organización federativa, de forma que la recuperación posterior de la condición de pertenencia determinaría la continuación del procedimiento o el reinicio del cómputo correspondiente.

El Hércules de Alicante CF añade que, durante la temporada 2025/2026, el jugador desarrolló actividad competitiva oficial con el FC Pyunik, tanto en competiciones nacionales armenias como en competiciones UEFA. Según su tesis, la mera participación en tales encuentros no acredita necesariamente el cumplimiento de la sanción impuesta por la RFEF, pues sería preciso conocer si la sanción fue efectivamente comunicada a la Federación Armenia de Fútbol, si fue registrada en el TMS, qué encuentros fueron computados para su cumplimiento y si existió una resolución o certificación expresa de cumplimiento, extinción o prescripción.

Sobre la transferencia internacional, el Hércules de Alicante CF invoca el régimen del artículo 12 del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. Entiende que dicho precepto impone la comunicación de las sanciones pendientes a la nueva asociación, pero que no permite presumir automáticamente que la sanción haya sido cumplida por el mero hecho de haberse producido la transferencia o de haberse expedido el Certificado Internacional de Transferencia (CIT).

A partir de lo anterior, el reclamante interesó la incorporación al expediente de diversa documentación. En particular, solicitó la resolución sancionadora de 27 de mayo de 2025 y su certificado de firmeza; la certificación del estado de cumplimiento de la sanción; el expediente de transferencia internacional; la acreditación de si la RFEF comunicó a la Federación Armenia de Fútbol la sanción pendiente; la documentación del TMS relativa a dicha transferencia; los encuentros disputados por el jugador con el FC Pyunik; cualquier resolución federativa que declarase cumplida, extinguida, prescrita o suspendida la sanción; las fechas de baja y posterior inscripción del jugador; y la situación



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

disciplinaria exacta del futbolista el día 29 de agosto de 2026.

Finalmente, el Hércules de Alicante CF solicita que, de acreditarse que la sanción permanecía pendiente de cumplimiento, se declare la existencia de alineación indebida del Real Murcia CF SAD, se le dé por perdido el encuentro por el resultado reglamentario de tres goles a cero, se imponga la multa accesoria prevista para los clubes adscritos a Primera Federación y se compute el encuentro denunciado para el cumplimiento de la sanción del jugador.

TERCERO.- Por Providencia de 2 de septiembre de 2026, este Juez Disciplinario Único acordó:

"Primero.- Dar traslado de la referida denuncia al club reclamado para que, en defensa de sus intereses, manifieste en el plazo de tres días lo que a su derecho convenga.

Segundo.- Solicitar al Departamento de Licencias el Certificado Internacional de Transferencias del jugador D. Javier Moreno Sánchez de España a Armenia; y de Armenia a España. Y, en su caso, el certificado informando de las sanciones impuestas al citado jugador.

Tercero.- Solicitar de la Secretaría General que oficie a la Federación Armenia de Fútbol petición de certificado sobre el cumplimiento de sanciones del jugador D. Javier Moreno Sánchez, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA".

CUARTO.- Por escrito de 3 de septiembre de 2026 por la representación legal del Real Murcia CF SAD se presentan alegaciones oponiéndose a la reclamación formulada. Con carácter preliminar, el club denunciado sostiene que el Hércules de Alicante CF no aporta un soporte suficiente para convertir en alineación indebida una situación que, según afirma, fue objeto de comprobación específica antes de la inscripción y alineación del jugador.

El Real Murcia CF SAD explica que el jugador fue sancionado el 27 de mayo de 2025, cuando todavía pertenecía al Hércules de Alicante CF, con dos partidos de suspensión al amparo del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF y con un partido adicional de suspensión por aplicación del artículo 129 del mismo texto, resultando un total de tres partidos. Añade que, finalizada la temporada 2024/2025, el jugador dejó de pertenecer al Hércules de Alicante CF y suscribió contrato con el FC Pyunik, produciéndose la transferencia internacional correspondiente.

Alega el Real Murcia CF SAD que la sanción que pudiera quedar pendiente quedó, desde ese momento, sometida al régimen específico de ejecución previsto en el artículo 12.1 del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. En virtud de ese régimen, entendiéndose que correspondería a la Federación Armenia de Fútbol ejecutar en su propio ámbito nacional la sanción que le hubiera sido comunicada por la RFEF a través del TMS, sin que la RFEF pudiera reservar indefinidamente dicha sanción para aplicarla, más de un año después, frente a un tercer club español que no intervino en la conducta sancionada.

Sostiene, además, que el informe FIFA TMS correspondiente a la transferencia del jugador desde el FC Pyunik al Real Murcia CF no reflejaba sanción disciplinaria alguna pendiente. En el apartado relativo a los datos del jugador aparece expresamente la indicación "Sanciones disciplinarias: No", dato que el club considera especialmente relevante por tratarse del sistema internacional previsto precisamente para comunicar la existencia de sanciones pendientes entre asociaciones.

El club denunciado añade que no se limitó a confiar pasivamente en la información del TMS. Expone que, antes de la primera jornada de la temporada 2026/2027, formuló varias consultas a la propia RFEF.

Según explica el reclamado, la respuesta recibida desde la RFEF fue inequívoca en el sentido de que "el jugador no tiene actualmente ninguna sanción pendiente de cumplimiento". Para el club reclamado, dicha respuesta, unida a la ausencia de sanción en el TMS y a la inscripción federativa del jugador, generó una situación objetiva de confianza legítima sobre la elegibilidad del futbolista y excluye cualquier posible imputación de dolo, culpa o negligencia.

Se articula igualmente una alegación específica sobre la temporada en la que, en su caso, debía haberse cumplido la sanción. Sostiene que, si la sanción quedó pendiente al término de la temporada 2024/2025 y fue comunicada a la Federación Armenia de Fútbol al producirse la transferencia internacional, su cumplimiento debía proyectarse sobre la temporada 2025/2026, durante la cual el jugador estuvo inscrito y compitió en el ámbito federativo armenio.

A juicio del Real Murcia CF, la referencia reglamentaria a la "próxima temporada" no puede extenderse hasta la temporada 2026/2027 cuando existió una temporada completa intermedia, la 2025/2026, en la que el jugador tuvo actividad competitiva oficial con el club armenio. Por ello, aun admitiendo dialécticamente la existencia inicial de una sanción pendiente, la misma habría debido cumplirse, o en su caso extinguirse por prescripción, durante la permanencia del jugador en Armenia.

También rechaza el Real Murcia CF que el artículo 13.2 del Código Disciplinario de la RFEF pueda aplicarse mecánicamente a este supuesto. Considera que dicho precepto está pensado para los casos de pérdida de la condición de pertenencia sin transferencia internacional sujeta al régimen FIFA, no para aquellos supuestos en los que la propia normativa internacional establece un cauce específico, obligatorio y completo de comunicación y ejecución de sanciones pendientes entre asociaciones nacionales.

En relación con la prescripción, el reclamado afirma que las infracciones de las que deriva la sanción invocada por el Hércules de Alicante CF SAD tienen carácter leve, al venir referidas a los artículos 129 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF. En consecuencia, sostiene que la sanción quedaría sometida al plazo de prescripción de un mes previsto para las sanciones correspondientes a infracciones leves, plazo que



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

no puede quedar indefinidamente suspendido en perjuicio de un tercero de buena fe que actuó sobre la base de la información federativa disponible.

El club reclamado concluye que ninguna responsabilidad puede imputársele. Destaca que comprobó la documentación de transferencia internacional, verificó que en el TMS no figuraba sanción disciplinaria pendiente, recabó información expresa de la RFEF, recibió confirmación de inexistencia de sanción pendiente, inscribió al jugador en plazo y lo alineó en la jornada 1 sobre la base de datos oficiales y de una confianza legítima creada por la propia Administración federativa.

Solicita el club reclamado, en consecuencia, que “se acuerde desestimar íntegramente la reclamación por alineación indebida formulada por el Hércules CF, con todo lo demás a que en Derecho hubiera lugar”

QUINTO.- Se incorpora el expediente copia del CTI emitido por la RFEF para la Federación Armenia de Fútbol en junio de 2025, en el que se hizo constar la existencia de una sanción pendiente de cumplimiento.

Resultando acreditado que el jugador fue posteriormente inscrito en el FC Pyunik y desarrolló actividad competitiva oficial durante la temporada 2025/2026, consta igualmente el CTI de 6 de julio de 2026 expedido por la Federación Armenia de Fútbol a la RFEF, en el que consta “Sanciones disciplinarias: No”.

SEXTO.- El artículo 79.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido se le dará éste por perdido. Por su parte, el artículo 143.1 del Reglamento de Competiciones de la RFEF exige, entre otros requisitos generales de alineación, que el futbolista se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia, que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente y que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta.

Siendo esto así, la cuestión que debe resolverse en el presente expediente consiste en primer término en determinar si, el día 29 de agosto de 2026, el jugador se encontraba reglamentariamente impedido para participar con el Real Murcia CF y, además, si el club reclamado actuó con el dolo o la culpa exigibles para apreciar responsabilidad disciplinaria por alineación indebida.

SÉPTIMO.- Hay que estar en primer y relevante término a lo que dispone el artículo 7 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando señala que:

“En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador”.

Entre tales principios se encuentra, con carácter esencial, el de culpabilidad, que excluye la imposición de sanciones sobre la base de una responsabilidad puramente objetiva.

Este principio, como no podría ser de otro modo, ha sido reiteradamente acogido por la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) tratando de la comisión de la infracción de alineación indebida, y en ese sentido resulta especialmente relevante la contenida en su Resolución de 16 de julio de 2025 (Expediente núm. 140/2025) cuando afirma que:

“... Desterrado cualquier rastro de responsabilidad infractora objetiva en el ordenamiento español, no basta con determinar la realización del tipo objeto de la infracción, sino que deberá quedar acreditado igualmente el conocimiento y la voluntad del agente de contravenir lo dispuesto en la norma. Tal es el mandato contenido en una reiteradísima jurisprudencia constitucional; en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; y así lo ha ratificado este Tribunal en relación con el tipo de infracción que aquí se cuestiona en diversos expedientes (268/2021, de 20 de mayo, o 532/2024, de 13 de marzo entre otros) ...”.

Siendo esto así, acreditado que en el CTI que la Federación Armenia de Fútbol emitió en julio de 2026 asegurando que respecto del jugador D. Javier Moreno Sánchez no pesaban sanciones pendientes de cumplir, y constando, asimismo, que el Real Murcia CF formuló consultas a la propia RFEF antes de la disputa de la primera jornada, recibiendo una respuesta en la que se le comunicaba que el jugador no tenía actualmente ninguna sanción pendiente de cumplimiento, tal y como aseguraba el CTI indicado, resulta palmario que el club actuó amparado por el principio de confianza legítima. Como explica la misma Resolución del TAD antes citada:

“... La doctrina de este Tribunal sobre el principio de confianza legítima respecto a la alineación indebida se sustenta sobre una premisa clave: la creencia por el interesado del efectivo cumplimiento de los requisitos normativamente exigidos para no incurrir en alineación indebida. Es decir, la confianza descansa justamente en una autoridad u organismo que, con sus actos u omisiones, genera la convicción de que concurren las condiciones o situaciones que impiden declarar la existencia de una alineación indebida”.

A mayor abundamiento, la doctrina del TAD, que compartimos, se hace explícita en su Resolución de 24 de abril de 2025 (Expediente núm. 95/2025), cuando afirma citando tras que:

“Como ha señalado este Tribunal en ocasiones anteriores, entre otras, en la Resolución TAD 44/2017 «En el conflicto que se suscita entre la legalidad de la actuación administrativa y la seguridad jurídica derivada de la misma, tiene primacía esta última por aplicación de un principio, que aunque no extraña a los que informan nuestro Ordenamiento Jurídico, ya ha sido recogido implícitamente por esta Sala, que ahora enjuicia, en su Sentencia de 28 de febrero de 1989 y reproducida después en su última de enero de 1990, y cuyo principio si bien fue acuñado en el Ordenamiento jurídico de la República Federal de Alemania, ha sido asumido por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de las que forma parte España, y que consiste en el “principio de protección de la confianza legítima” que ha de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

ser aplicado, no tan sólo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien cuando se basa en signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa, unido a que (...) la revocación o dejación sin efecto del acto, hace crecer en el (...) beneficiado que confió razonablemente en dicha situación administrativa, unos perjuicios que no tiene por qué soportar (...)» (FD. 2).

De forma consecuente con tan consolidada jurisprudencia, y como no puede ser de otra manera, este Tribunal ha reproducido reiteradamente la misma en sus resoluciones, como bien puede ilustrar la contemplación de su resolución TAD 242/2015, donde citando la resolución del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva 93/2001, concluía que «sea cual sea el tenor de las normas y su correcta interpretación, lo cierto es que si un equipo consulta abiertamente la interpretación de una norma y su aplicación en un caso y obtiene del órgano competente una determinada decisión, obvio es deducir que a partir de ese momento actúa amparado por un principio de confianza legítima, que no puede volverse en contra suya y, mucho menos, en sede disciplinaria». Lo cual, en todo caso, debe ponerse en relación con «(...) las normas y (...) los principios que este Tribunal y el anterior Comité Español de Disciplina Deportiva han mantenido de forma reiterada cual es la ausencia de responsabilidad cuando no sólo se ha actuado de buena fe, sino que, además, se han realizado todas las acciones posibles (...) para verificar que efectivamente no existiera acción punible alguna» (Resolución TAD 26/2015)".

Atendiendo a todo lo actuado, y aplicando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa, no cabe apreciar actuación dolosa o negligente del Real Murcia CF, pues el club reclamado inscribió y alineó a un jugador que figuraba en el acta, que disponía de licencia federativa, que había sido objeto de una transferencia internacional regularizada y respecto del cual el sistema FIFA TMS no reflejaba sanción disciplinaria pendiente, lo que se indicaba expresamente.

Además, el Real Murcia CF desplegó una diligencia superior a la exigible, pues antes de la disputa del encuentro formuló consultas expresas a la RFEF sobre la situación disciplinaria del jugador, obteniendo respuesta coherente con el CTI emitido por la Federación de Fútbol de Armenia.

Tales manifestaciones procedían de la propia organización federativa competente y era idónea para generar en el club reclamado una confianza legítima acerca de la posibilidad de alinear al futbolista, como así hizo.

La confianza legítima, vinculada a los principios de buena fe y seguridad jurídica, adquiere en este expediente una relevancia decisiva. No se trata de una mera expectativa subjetiva del Real Murcia CF SAD, sino de una confianza creada por datos objetivos: la inexistencia de sanción en el TMS, la inscripción federativa del jugador, la ausencia de advertencia disciplinaria en los cauces documentales de la transferencia y la respuesta expresa de la RFEF sobre la inexistencia actual de sanción pendiente.

Es por todo ello de todo punto descartable que el Real Murcia CF SASD incurriera en la infracción de alineación indebida al alinear al jugador D. Javier Moreno Sánchez en el encuentro de referencia.

OCTAVO.- Si de acuerdo con lo explicado en el ordinal anterior hay ya motivo para el archivo del expediente, en nuestra obligación de pronunciarnos sobre cuantas cuestiones se planteen en el expediente hemos de hacer lo propio respecto del cumplimiento de la sanción impuesta al jugador D. Javier Moreno Sánchez, toda vez que por club reclamante se alega que la misma está pendiente de cumplimiento y por el reclamado se argumenta a contrario.

Hay que comenzar refiriéndonos a lo que determina el artículo 9 del Código Disciplinario de la RFEF, en sus apartados 2 y 3:

"2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

3. Lo dispuesto en los dos puntos precedentes lo es sin perjuicio de lo que se prevé en los supuestos que contemplan los artículos 13 y 56.5 del presente ordenamiento, así como en los periodos en que la competición oficial pudiera estar suspendida por cualquier circunstancia".

Por su parte, el artículo 13 del Código Disciplinario de la RFEF:

"1. Son causas de la extinción de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El fallecimiento del expedientado/a o sancionado/a.*
- b) La disolución del club, en relación con las infracciones cometidas por los clubes.*
- c) El cumplimiento de la sanción.*
- d) La prescripción de sanción o de la infracción.*
- e) La pérdida de la condición de deportista o miembro de la organización.*

2. En el supuesto de que, estando en curso procedimiento disciplinario o habiendo sido sancionado/a, cualesquiera de los sujetos sometidos al régimen disciplinario de la RFEF, dejara de pertenecer a la misma, se producirá la suspensión de la responsabilidad disciplinaria y con suspensión del periodo de prescripción de la infracción y de la sanción, en su caso.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

De producirse la recuperación de la condición de pertenencia se seguirá el procedimiento en curso, y se reiniciará el periodo de cómputo de la prescripción".

Y el apartado 5 del artículo 56, relativo al "modo de cumplimiento de la suspensión por partidos", establece:

"5. Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada, según los criterios establecidos en el punto primero y segundo del presente artículo, con independencia de que el/la sancionado/a cambie de categoría, división o grupo".

De esta regulación se colige que las sanciones de carácter leve prescriben al mes y que si después de impuestas termina la competición se han de cumplir en la siguiente temporada siempre que el sancionado mantenga el vínculo federativo.

Es claro que no cabe acoger una interpretación expansiva del artículo 13.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando se refiere al caso de abandonar la RFEF, que permita mantener indefinidamente latente una sanción federativa pese a la existencia de una transferencia internacional sometida al régimen FIFA.

Dicho precepto debe interpretarse de forma sistemática con el artículo 12 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA (RETJ) y con el propio principio de seguridad jurídica, evitando que una sanción comunicada para su ejecución en otra asociación reaparezca, sin reflejo en los cauces oficiales, frente a un nuevo club y en una temporada posterior. En concreto, establece el precepto, cuya rúbrica es "Cumplimiento de sanciones disciplinarias", que:

"1. La nueva asociación en la que se haya inscrito al jugador ejecutará toda sanción de hasta cuatro partidos o tres meses que haya impuesto al jugador la asociación anterior, pero que aún no haya sido cumplida (íntegramente) en el momento de la transferencia, a fin de que la sanción se cumpla en el ámbito nacional. Al expedir el CTI, la asociación anterior notificará a la nueva asociación a través del TMS las sanciones disciplinarias que aún no se hayan cumplido (íntegramente).

2. La nueva asociación en la que se haya inscrito al jugador ejecutará toda sanción disciplinaria de más de cuatro partidos o superior a tres meses que aún no haya cumplido (íntegramente) el jugador, solo en el caso de que la Comisión Disciplinaria de la FIFA haya extendido su validez al ámbito internacional. Asimismo, al expedir el CTI, la asociación anterior notificará a la nueva asociación a través del TMS toda sanción disciplinaria pendiente".

Es evidente que la sanción había de cumplirse en la competición Armenia y que, si no se cumplió pasado un mes desde el inicio de la temporada 2025/2026, los que estaban pendientes, tales sanciones impuestas en mayo de 2025 estaban prescritas el 29 de agosto de 2026.

Esta conclusión resulta por lo demás coherente con el criterio recogido por el TAD en resoluciones relativas a sanciones pendientes y recuperación de la condición federativa, tal y como ha invocado en el expediente la representación del club reclamado. En concreto, la Resolución de 22 de enero de 2026 (Expediente núm. 274/2025), cuando tras referirse a la regulación federativa relativa al cumplimiento de sanciones de suspensión, explica que "... este Tribunal Administrativo del Deporte considera que lo que se pretende en sus distintos apartados es la garantía real de la ejecutividad de las sanciones de suspensión por partidos, evitando que su cumplimiento pueda quedar neutralizado o diferido indefinidamente por cambios de club, categoría o estructura competitiva".

Recordemos además que conforme al artículo 9.2 del Código Disciplinario, antes transcrito, las sanciones correspondientes a infracciones leves prescriben al mes, comenzándose a contar el plazo desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución sancionadora, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Es cierto que el artículo 9.3 contiene una remisión a los artículos 13 y 56.5 del propio Código Disciplinario, pero ha de concluirse que dicha remisión no autoriza a desconocer la finalidad del instituto de la prescripción ni a prolongar sin límite una sanción que, conforme al régimen internacional aplicable, debía cumplirse en la asociación de destino durante la temporada 2025/2026, lo que está expresa y nítidamente previsto en el artículo 12 del RETJ también transcrito.

Ese régimen del RETJ no se limita a trasladar una información accesorio, y constituye un mecanismo específico de cooperación interasociativa para garantizar que las sanciones disciplinarias pendientes sean ejecutadas por la nueva asociación una vez inscrito el jugador.

En consecuencia, si la RFEF comunicó la sanción pendiente a la Federación Armenia de Fútbol, el cumplimiento correspondía a dicha asociación durante la temporada 2025/2026, en la que el jugador estuvo inscrito y compitió con el FC Pyunik.

Por el contrario, si por cualquier circunstancia la sanción no fue ejecutada en Armenia, tal eventualidad no puede producir automáticamente la alineación indebida de un club tercero que, al incorporar al jugador en julio de 2026, recibió un TMS sin sanción disciplinaria pendiente, constituyendo esta una confirmación federativa expresa sobre la inexistencia actual de sanciones pendientes de cumplimiento, como ya se ha **referido**.

NOVENO.- En resumidas cuentas, no consta acreditado que, el día 29 de agosto de 2026, D. Javier Moreno Sánchez estuviera sujeto a una suspensión federativa vigente, eficaz y oponible al Real Murcia CF SAD en los términos necesarios para apreciar alineación indebida. Tampoco consta, y esto resulta decisivo, que el Real Murcia CF SAD hubiera actuado con dolo, culpa, negligencia o ánimo defraudatorio.

Lo actuado en el expediente acredita, por el contrario, una actuación diligente del club reclamado y una situación objetiva de confianza



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

legítima generada por la información oficial disponible. La eventual controversia sobre el modo en que la sanción debió ejecutarse en Armenia o sobre la comunicación interasociativa de la misma no puede traducirse, sin más, en ignorar la prescripción de la sanción.

En mérito a todo lo anterior, RESUELVO la desestimación íntegra de la reclamación formulada por el Hércules de Alicante CF SAD y el archivo de las actuaciones.

Real Murcia CF

Expediente 2627_O_0012

Visto el escrito presentado por el Sr. Presidente del Hércules de Alicante Club de Fútbol, SAD, en el que se denuncia una supuesta alineación indebida del Real Murcia CF SAD, por la participación del futbolista D. Javier Moreno Sánchez en el encuentro correspondiente a la jornada 1 del Grupo 2 del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación, disputado entre ambos clubes el día 29 de agosto de 2026, y habida cuenta de:

PRIMERO.- Que en el acta del encuentro correspondiente a la jornada 1 del Grupo 2 del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación, disputado el 29 de agosto de 2026 entre el Hércules de Alicante CF, SAD y el Real Murcia CF, SAD, consta que el jugador del club visitante D. Javier Moreno Sánchez, con dorsal número 17, figuró en la relación de futbolistas titulares del Real Murcia CF y participó efectivamente en el encuentro.

Asimismo, consta en el acta que el referido futbolista fue sustituido en el minuto 72 por D. Álvaro Bustos Sandoval, que marcó el primer gol del Real Murcia CF en el minuto 50 y que fue amonestado en el minuto 70. El encuentro finalizó con el resultado de Hércules de Alicante CF 1 - Real Murcia CF 2, sin que en el apartado de incidencias del acta arbitral se hiciera constar circunstancia alguna relativa a la aptitud federativa, inscripción, licencia o suspensión del citado jugador.

SEGUNDO.- Por escrito de fecha 1 de septiembre de 2026, por el Hércules de Alicante CF, SAD, se presentó reclamación por alineación indebida del Real Murcia CF, SAD, esgrimiendo que el jugador del Real Murcia CF SAD, D. Javier Moreno Sánchez fue sancionado por los órganos disciplinarios de la RFEF durante la temporada 2024/2025 con tres partidos de suspensión, como consecuencia de los hechos producidos en el encuentro Hércules de Alicante CF - Atlético Sanluqueño CF disputado el 24 de mayo de 2025.

Afirma la entidad reclamante que dicha sanción no traía causa de una acumulación de amonestaciones, sino de una sanción expresa de tres partidos derivada de resolución disciplinaria. Desde esa premisa, razona que la sanción era inmediatamente ejecutiva conforme al principio general de ejecutividad de las sanciones disciplinarias y que no consta que hubiera sido suspendida cautelarmente por ningún órgano competente.

Añade el Hércules de Alicante CF que, al finalizar la temporada 2024/2025, el jugador no había cumplido íntegramente los tres partidos de suspensión, quedando pendiente parte de la sanción para su cumplimiento en la temporada siguiente. En apoyo de esta tesis invoca el régimen de cumplimiento de las suspensiones por partidos previsto en el Código Disciplinario de la RFEF, en particular la regla relativa a las sanciones pendientes al término de la competición.

El club reclamante expone igualmente que, con posterioridad a la imposición de la sanción y antes de su completo cumplimiento, D. Javier Moreno Sánchez causó baja en el Hércules de Alicante CF y fue objeto de transferencia internacional al FC Pyunik Yerevan, club integrado en la Federación de Fútbol de Armenia. A su juicio, esta salida del ámbito federativo español no podía producir, por sí misma, la extinción ni la desaparición de la sanción pendiente.

Sostiene al respecto que el artículo 13.2 del Código Disciplinario de la RFEF contempla la suspensión de la responsabilidad disciplinaria y del plazo de prescripción cuando el sancionado deja de pertenecer a la organización federativa, de forma que la recuperación posterior de la condición de pertenencia determinaría la continuación del procedimiento o el reinicio del cómputo correspondiente.

El Hércules de Alicante CF añade que, durante la temporada 2025/2026, el jugador desarrolló actividad competitiva oficial con el FC Pyunik, tanto en competiciones nacionales armenias como en competiciones UEFA. Según su tesis, la mera participación en tales encuentros no acreditaba necesariamente el cumplimiento de la sanción impuesta por la RFEF, pues sería preciso conocer si la sanción fue efectivamente comunicada a la Federación Armenia de Fútbol, si fue registrada en el TMS, qué encuentros fueron computados para su cumplimiento y si existió una resolución o certificación expresa de cumplimiento, extinción o prescripción.

Sobre la transferencia internacional, el Hércules de Alicante CF invoca el régimen del artículo 12 del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. Entiende que dicho precepto impone la comunicación de las sanciones pendientes a la nueva asociación, pero que no permite presumir automáticamente que la sanción haya sido cumplida por el mero hecho de haberse producido la transferencia o de haberse expedido el Certificado Internacional de Transferencia (CIT).

A partir de lo anterior, el reclamante interesó la incorporación al expediente de diversa documentación. En particular, solicitó la resolución sancionadora de 27 de mayo de 2025 y su certificado de firmeza; la certificación del estado de cumplimiento de la sanción; el expediente de transferencia internacional; la acreditación de si la RFEF comunicó a la Federación Armenia de Fútbol la sanción pendiente; la documentación del TMS relativa a dicha transferencia; los encuentros disputados por el jugador con el FC Pyunik; cualquier resolución federativa que declarase cumplida, extinguida, prescrita o suspendida la sanción; las fechas de baja y posterior inscripción del jugador; y la situación disciplinaria exacta del futbolista el día 29 de agosto de 2026.

Finalmente, el Hércules de Alicante CF solicita que, de acreditarse que la sanción permanecía pendiente de cumplimiento, se declare la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

existencia de alineación indebida del Real Murcia CF SAD, se le dé por perdido el encuentro por el resultado reglamentario de tres goles a cero, se imponga la multa accesoria prevista para los clubes adscritos a Primera Federación y se compute el encuentro denunciado para el cumplimiento de la sanción del jugador.

TERCERO.- Por Providencia de 2 de septiembre de 2026, este Juez Disciplinario Único acordó:

"Primero.- Dar traslado de la referida denuncia al club reclamado para que, en defensa de sus intereses, manifieste en el plazo de tres días lo que a su derecho convenga.

Segundo.- Solicitar al Departamento de Licencias el Certificado Internacional de Transferencias del jugador D. Javier Moreno Sánchez de España a Armenia; y de Armenia a España. Y, en su caso, el certificado informando de las sanciones impuestas al citado jugador.

Tercero.- Solicitar de la Secretaría General que oficie a la Federación Armenia de Fútbol petición de certificado sobre el cumplimiento de sanciones del jugador D. Javier Moreno Sánchez, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA".

CUARTO.- Por escrito de 3 de septiembre de 2026 por la representación legal del Real Murcia CF SAD se presentan alegaciones oponiéndose a la reclamación formulada. Con carácter preliminar, el club denunciado sostiene que el Hércules de Alicante CF no aporta un soporte suficiente para convertir en alineación indebida una situación que, según afirma, fue objeto de comprobación específica antes de la inscripción y alineación del jugador.

El Real Murcia CF SAD explica que el jugador fue sancionado el 27 de mayo de 2025, cuando todavía pertenecía al Hércules de Alicante CF, con dos partidos de suspensión al amparo del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF y con un partido adicional de suspensión por aplicación del artículo 129 del mismo texto, resultando un total de tres partidos. Añade que, finalizada la temporada 2024/2025, el jugador dejó de pertenecer al Hércules de Alicante CF y suscribió contrato con el FC Pyunik, produciéndose la transferencia internacional correspondiente.

Alega el Real Murcia CF SAD que la sanción que pudiera quedar pendiente quedó, desde ese momento, sometida al régimen específico de ejecución previsto en el artículo 12.1 del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. En virtud de ese régimen, entiende que correspondería a la Federación Armenia de Fútbol ejecutar en su propio ámbito nacional la sanción que le hubiera sido comunicada por la RFEF a través del TMS, sin que la RFEF pudiera reservar indefinidamente dicha sanción para aplicarla, más de un año después, frente a un tercer club español que no intervino en la conducta sancionada.

Sostiene, además, que el informe FIFA TMS correspondiente a la transferencia del jugador desde el FC Pyunik al Real Murcia CF no reflejaba sanción disciplinaria alguna pendiente. En el apartado relativo a los datos del jugador aparece expresamente la indicación "Sanciones disciplinarias: No", dato que el club considera especialmente relevante por tratarse del sistema internacional previsto precisamente para comunicar la existencia de sanciones pendientes entre asociaciones.

El club denunciado añade que no se limitó a confiar pasivamente en la información del TMS. Expone que, antes de la primera jornada de la temporada 2026/2027, formuló varias consultas a la propia RFEF.

Según explica el reclamado, la respuesta recibida desde la RFEF fue inequívoca en el sentido de que "el jugador no tiene actualmente ninguna sanción pendiente de cumplimiento". Para el club reclamado, dicha respuesta, unida a la ausencia de sanción en el TMS y a la inscripción federativa del jugador, generó una situación objetiva de confianza legítima sobre la elegibilidad del futbolista y excluye cualquier posible imputación de dolo, culpa o negligencia.

Se articula igualmente una alegación específica sobre la temporada en la que, en su caso, debía haberse cumplido la sanción. Sostiene que, si la sanción quedó pendiente al término de la temporada 2024/2025 y fue comunicada a la Federación Armenia de Fútbol al producirse la transferencia internacional, su cumplimiento debía proyectarse sobre la temporada 2025/2026, durante la cual el jugador estuvo inscrito y compitió en el ámbito federativo armenio.

A juicio del Real Murcia CF, la referencia reglamentaria a la "próxima temporada" no puede extenderse hasta la temporada 2026/2027 cuando existió una temporada completa intermedia, la 2025/2026, en la que el jugador tuvo actividad competitiva oficial con el club armenio. Por ello, aun admitiendo dialécticamente la existencia inicial de una sanción pendiente, la misma habría debido cumplirse, o en su caso extinguirse por prescripción, durante la permanencia del jugador en Armenia.

También rechaza el Real Murcia CF que el artículo 13.2 del Código Disciplinario de la RFEF pueda aplicarse mecánicamente a este supuesto. Considera que dicho precepto está pensado para los casos de pérdida de la condición de pertenencia sin transferencia internacional sujeta al régimen FIFA, no para aquellos supuestos en los que la propia normativa internacional establece un cauce específico, obligatorio y completo de comunicación y ejecución de sanciones pendientes entre asociaciones nacionales.

En relación con la prescripción, el reclamado afirma que las infracciones de las que deriva la sanción invocada por el Hércules de Alicante CF SAD tienen carácter leve, al venir referidas a los artículos 129 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF. En consecuencia, sostiene que la sanción quedaría sometida al plazo de prescripción de un mes previsto para las sanciones correspondientes a infracciones leves, plazo que no puede quedar indefinidamente suspendido en perjuicio de un tercero de buena fe que actuó sobre la base de la información federativa disponible.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

El club reclamado concluye que ninguna responsabilidad puede imputársele. Destaca que comprobó la documentación de transferencia internacional, verificó que en el TMS no figuraba sanción disciplinaria pendiente, recabó información expresa de la RFEF, recibió confirmación de inexistencia de sanción pendiente, inscribió al jugador en plazo y lo alineó en la jornada 1 sobre la base de datos oficiales y de una confianza legítima creada por la propia Administración federativa.

Solicita el club reclamado, en consecuencia, que “se acuerde desestimar íntegramente la reclamación por alineación indebida formulada por el Hércules CF, con todo lo demás a que en Derecho hubiera lugar”

QUINTO.- Se incorpora el expediente copia del CTI emitido por la RFEF para la Federación Armenia de Fútbol en junio de 2025, en el que se hizo constar la existencia de una sanción pendiente de cumplimiento.

Resultando acreditado que el jugador fue posteriormente inscrito en el FC Pyunik y desarrolló actividad competitiva oficial durante la temporada 2025/2026, consta igualmente el CTI de 6 de julio de 2026 expedido por la Federación Armenia de Fútbol a la RFEF, en el que consta “Sanciones disciplinarias: No”.

SEXTO.- El artículo 79.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido se le dará éste por perdido. Por su parte, el artículo 143.1 del Reglamento de Competiciones de la RFEF exige, entre otros requisitos generales de alineación, que el futbolista se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia, que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente y que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta.

Siendo esto así, la cuestión que debe resolverse en el presente expediente consiste en primer término en determinar si, el día 29 de agosto de 2026, el jugador se encontraba reglamentariamente impedido para participar con el Real Murcia CF y, además, si el club reclamado actuó con el dolo o la culpa exigibles para apreciar responsabilidad disciplinaria por alineación indebida.

SÉPTIMO.- Hay que estar en primer y relevante término a lo que dispone el artículo 7 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando señala que:

“En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador”.

Entre tales principios se encuentra, con carácter esencial, el de culpabilidad, que excluye la imposición de sanciones sobre la base de una responsabilidad puramente objetiva.

Este principio, como no podría ser de otro modo, ha sido reiteradamente acogido por la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) tratando de la comisión de la infracción de alineación indebida, y en ese sentido resulta especialmente relevante la contenida en su Resolución de 16 de julio de 2025 (Expediente núm. 140/2025) cuando afirma que:

“... Desterrado cualquier rastro de responsabilidad infractora objetiva en el ordenamiento español, no basta con determinar la realización del tipo objeto de la infracción, sino que deberá quedar acreditado igualmente el conocimiento y la voluntad del agente de contravenir lo dispuesto en la norma. Tal es el mandato contenido en una reiteradísima jurisprudencia constitucional; en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; y así lo ha ratificado este Tribunal en relación con el tipo de infracción que aquí se cuestiona en diversos expedientes (268/2021, de 20 de mayo, o 532/2024, de 13 de marzo entre otros) ...”.

Siendo esto así, acreditado que en el CTI que la Federación Armenia de Fútbol emitió en julio de 2026 asegurando que respecto del jugador D. Javier Moreno Sánchez no pesaban sanciones pendientes de cumplir, y constando, asimismo, que el Real Murcia CF formuló consultas a la propia RFEF antes de la disputa de la primera jornada, recibiendo una respuesta en la que se le comunicaba que el jugador no tenía actualmente ninguna sanción pendiente de cumplimiento, tal y como aseguraba el CTI indicado, resulta palmario que el club actuó amparado por el principio de confianza legítima. Como explica la misma Resolución del TAD antes citada:

“... La doctrina de este Tribunal sobre el principio de confianza legítima respecto a la alineación indebida se sustenta sobre una premisa clave: la creencia por el interesado del efectivo cumplimiento de los requisitos normativamente exigidos para no incurrir en alineación indebida. Es decir, la confianza descansa justamente en una autoridad u organismo que, con sus actos u omisiones, genera la convicción de que concurren las condiciones o situaciones que impiden declarar la existencia de una alineación indebida”.

A mayor abundamiento, la doctrina del TAD, que compartimos, se hace explícita en su Resolución de 24 de abril de 2025 (Expediente núm. 95/2025), cuando afirma citando tras que:

“Como ha señalado este Tribunal en ocasiones anteriores, entre otras, en la Resolución TAD 44/2017 «En el conflicto que se suscita entre la legalidad de la actuación administrativa y la seguridad jurídica derivada de la misma, tiene primacía esta última por aplicación de un principio, que aunque no extraña a los que informan nuestro Ordenamiento Jurídico, ya ha sido recogido implícitamente por esta Sala, que ahora enjuicia, en su Sentencia de 28 de febrero de 1989 y reproducida después en su última de enero de 1990, y cuyo principio si bien fue acuñado en el Ordenamiento Jurídico de la República Federal de Alemania, ha sido asumido por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de las que forma parte España, y que consiste en el “principio de protección de la confianza legítima” que ha de ser aplicado, no tan sólo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien cuando se basa en signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a confiar en



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

la legalidad de la actuación administrativa, unido a que (...) la revocación o dejación sin efecto del acto, hace crecer en el (...) beneficiado que confió razonablemente en dicha situación administrativa, unos perjuicios que no tiene por qué soportar (...)» (FD. 2).

De forma consecuyente con tan consolidada jurisprudencia, y como no puede ser de otra manera, este Tribunal ha reproducido reiteradamente la misma en sus resoluciones, como bien puede ilustrar la contemplación de su resolución TAD 242/2015, donde citando la resolución del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva 93/2001, concluía que «sea cual sea el tenor de las normas y su correcta interpretación, lo cierto es que si un equipo consulta abiertamente la interpretación de una norma y su aplicación en un caso y obtiene del órgano competente una determinada decisión, obvio es deducir que a partir de ese momento actúa amparado por un principio de confianza legítima, que no puede volverse en contra suya y, mucho menos, en sede disciplinaria». Lo cual, en todo caso, debe ponerse en relación con «(...) las normas y (...) los principios que este Tribunal y el anterior Comité Español de Disciplina Deportiva han mantenido de forma reiterada cual es la ausencia de responsabilidad cuando no sólo se ha actuado de buena fe, sino que, además, se han realizado todas las acciones posibles (...) para verificar que efectivamente no existiera acción punible alguna» (Resolución TAD 26/2015)".

Atendiendo a todo lo actuado, y aplicando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa, no cabe apreciar actuación dolosa o negligente del Real Murcia CF, pues el club reclamado inscribió y alineó a un jugador que figuraba en el acta, que disponía de licencia federativa, que había sido objeto de una transferencia internacional regularizada y respecto del cual el sistema FIFA TMS no reflejaba sanción disciplinaria pendiente, lo que se indicaba expresamente.

Además, el Real Murcia CF desplegó una diligencia superior a la exigible, pues antes de la disputa del encuentro formuló consultas expresas a la RFEF sobre la situación disciplinaria del jugador, obteniendo respuesta coherente con el CTI emitido por la Federación de Fútbol de Armenia.

Tales manifestaciones procedían de la propia organización federativa competente y era idónea para generar en el club reclamado una confianza legítima acerca de la posibilidad de alinear al futbolista, como así hizo.

La confianza legítima, vinculada a los principios de buena fe y seguridad jurídica, adquiere en este expediente una relevancia decisiva. No se trata de una mera expectativa subjetiva del Real Murcia CF SAD, sino de una confianza creada por datos objetivos: la inexistencia de sanción en el TMS, la inscripción federativa del jugador, la ausencia de advertencia disciplinaria en los cauces documentales de la transferencia y la respuesta expresa de la RFEF sobre la inexistencia actual de sanción pendiente.

Es por todo ello de todo punto descartable que el Real Murcia CF SASD incurriera en la infracción de alineación indebida al alinear al jugador D. Javier Moreno Sánchez en el encuentro de referencia.

OCTAVO.- Si de acuerdo con lo explicado en el ordinal anterior hay ya motivo para el archivo del expediente, en nuestra obligación de pronunciarnos sobre cuantas cuestiones se planteen en el expediente hemos de hacer lo propio respecto del cumplimiento de la sanción impuesta al jugador D. Javier Moreno Sánchez, toda vez que por club reclamante se alega que la misma está pendiente de cumplimiento y por el reclamado se argumenta a contrario.

Hay que comenzar refiriéndonos a lo que determina el artículo 9 del Código Disciplinario de la RFEF, en sus apartados 2 y 3:

"2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

3. Lo dispuesto en los dos puntos precedentes lo es sin perjuicio de lo que se prevé en los supuestos que contemplan los artículos 13 y 56.5 del presente ordenamiento, así como en los periodos en que la competición oficial pudiera estar suspendida por cualquier circunstancia".

Por su parte, el artículo 13 del Código Disciplinario de la RFEF:

"1. Son causas de la extinción de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El fallecimiento del expedientado/a o sancionado/a.*
- b) La disolución del club, en relación con las infracciones cometidas por los clubes.*
- c) El cumplimiento de la sanción.*
- d) La prescripción de sanción o de la infracción.*
- e) La pérdida de la condición de deportista o miembro de la organización.*

2. En el supuesto de que, estando en curso procedimiento disciplinario o habiendo sido sancionado/a, cualesquiera de los sujetos sometidos al régimen disciplinario de la RFEF, dejara de pertenecer a la misma, se producirá la suspensión de la responsabilidad disciplinaria y con suspensión del periodo de prescripción de la infracción y de la sanción, en su caso.

De producirse la recuperación de la condición de pertenencia se seguirá el procedimiento en curso, y se reiniciará el periodo de cómputo de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

la prescripción”.

Y el apartado 5 del artículo 56, relativo al “modo de cumplimiento de la suspensión por partidos”, establece:

“5. Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada, según los criterios establecidos en el punto primero y segundo del presente artículo, con independencia de que el/la sancionado/a cambie de categoría, división o grupo”.

De esta regulación se colige que las sanciones de carácter leve prescriben al mes y que si después de impuestas termina la competición se han de cumplir en la siguiente temporada siempre que el sancionado mantenga el vínculo federativo.

Es claro que no cabe acoger una interpretación expansiva del artículo 13.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando se refiere al caso de abandonar la RFEF, que permita mantener indefinidamente latente una sanción federativa pese a la existencia de una transferencia internacional sometida al régimen FIFA.

Dicho precepto debe interpretarse de forma sistemática con el artículo 12 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA (RETJ) y con el propio principio de seguridad jurídica, evitando que una sanción comunicada para su ejecución en otra asociación reaparezca, sin reflejo en los cauces oficiales, frente a un nuevo club y en una temporada posterior. En concreto, establece el precepto, cuya rúbrica es “Cumplimiento de sanciones disciplinarias”, que:

“1. La nueva asociación en la que se haya inscrito al jugador ejecutará toda sanción de hasta cuatro partidos o tres meses que haya impuesto al jugador la asociación anterior, pero que aún no haya sido cumplida (íntegramente) en el momento de la transferencia, a fin de que la sanción se cumpla en el ámbito nacional. Al expedir el CTI, la asociación anterior notificará a la nueva asociación a través del TMS las sanciones disciplinarias que aún no se hayan cumplido (íntegramente).

2. La nueva asociación en la que se haya inscrito al jugador ejecutará toda sanción disciplinaria de más de cuatro partidos o superior a tres meses que aún no haya cumplido (íntegramente) el jugador, solo en el caso de que la Comisión Disciplinaria de la FIFA haya extendido su validez al ámbito internacional. Asimismo, al expedir el CTI, la asociación anterior notificará a la nueva asociación a través del TMS toda sanción disciplinaria pendiente”.

Es evidente que la sanción había de cumplirse en la competición Armenia y que, si no se cumplió pasado un mes desde el inicio de la temporada 2025/2026, los que estaban pendientes, tales sanciones impuestas en mayo de 2025 estaban prescritas el 29 de agosto de 2026.

Esta conclusión resulta por lo demás coherente con el criterio recogido por el TAD en resoluciones relativas a sanciones pendientes y recuperación de la condición federativa, tal y como ha invocado en el expediente la representación del club reclamado. En concreto, la Resolución de 22 de enero de 2026 (Expediente núm. 274/2025), cuando tras referirse a la regulación federativa relativa al cumplimiento de sanciones de suspensión, explica que “... este Tribunal Administrativo del Deporte considera que lo que se pretende en sus distintos apartados es la garantía real de la ejecutividad de las sanciones de suspensión por partidos, evitando que su cumplimiento pueda quedar neutralizado o diferido indefinidamente por cambios de club, categoría o estructura competitiva”.

Recordemos además que conforme al artículo 9.2 del Código Disciplinario, antes transcrito, las sanciones correspondientes a infracciones leves prescriben al mes, comenzándose a contar el plazo desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución sancionadora, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Es cierto que el artículo 9.3 contiene una remisión a los artículos 13 y 56.5 del propio Código Disciplinario, pero ha de concluirse que dicha remisión no autoriza a desconocer la finalidad del instituto de la prescripción ni a prolongar sin límite una sanción que, conforme al régimen internacional aplicable, debía cumplirse en la asociación de destino durante la temporada 2025/2026, lo que está expresa y nítidamente previsto en el artículo 12 del RETJ también transcrito.

Ese régimen del RETJ no se limita a trasladar una información accesorio, y constituye un mecanismo específico de cooperación interasociativa para garantizar que las sanciones disciplinarias pendientes sean ejecutadas por la nueva asociación una vez inscrito el jugador.

En consecuencia, si la RFEF comunicó la sanción pendiente a la Federación Armenia de Fútbol, el cumplimiento correspondía a dicha asociación durante la temporada 2025/2026, en la que el jugador estuvo inscrito y compitió con el FC Pyunik.

Por el contrario, si por cualquier circunstancia la sanción no fue ejecutada en Armenia, tal eventualidad no puede producir automáticamente la alineación indebida de un club tercero que, al incorporar al jugador en julio de 2026, recibió un TMS sin sanción disciplinaria pendiente, constituyendo esta una confirmación federativa expresa sobre la inexistencia actual de sanciones pendientes de cumplimiento, como ya se ha **referido**.

NOVENO.- En resumidas cuentas, no consta acreditado que, el día 29 de agosto de 2026, D. Javier Moreno Sánchez estuviera sujeto a una suspensión federativa vigente, eficaz y oponible al Real Murcia CF SAD en los términos necesarios para apreciar alineación indebida. Tampoco consta, y esto resulta decisivo, que el Real Murcia CF SAD hubiera actuado con dolo, culpa, negligencia o ánimo defraudatorio.

Lo actuado en el expediente acredita, por el contrario, una actuación diligente del club reclamado y una situación objetiva de confianza legítima generada por la información oficial disponible. La eventual controversia sobre el modo en que la sanción debió ejecutarse en Armenia o sobre la comunicación interasociativa de la misma no puede traducirse, sin más, en ignorar la prescripción de la sanción.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

En mérito a todo lo anterior, RESUELVO la desestimación íntegra de la reclamación formulada por el Hércules de Alicante CF SAD y el archivo de las actuaciones.